



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2021-00910-00

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CARMEN ELENA GUEVARA ZARTA**

Accionado: **EPS SANITAS**

Vinculado: **MINISTERIO DE SALUD Y CLINICA COLSANITAS SA.**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CARMEN ELENA GUEVARA ZARTA** en contra de **SANITAS EPS** bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

CARMEN ELENA GUEVARA ZARTA presentó acción de tutela en contra de **SANITASEPS**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y a la integridad personal, presuntamente vulnerados ante la negativa de la prestación del servicio de salud.

Refirió que la accionada le manifestó que no hay agenda disponible.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD** y a la **CLINICA COLSANITAS SA.**

Sanitas EPS precisó que a la demandante se le programó cita para oncología el día martes 11/01/2022 a las 4:30 pm, en la Clínica Universitaria Colombia, con el profesional Dr. Rodríguez, volante de autorización N° 166186647, no obstante, la misma fue reprogramada, y se le fijó como fecha de atención el 16 de diciembre de 2021 a las 07:30 am.

EL MINISTERIO DE SALUD indicó que no es la encargada de atender lo pretendido por la actora.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales de la accionante a la salud en conexidad con la vida y a la integridad personal, presuntamente vulnerados ante la negativa de la prestación del servicio de salud, bajo el argumento que no hay agenda disponible.

2. Marco jurídico de la decisión.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas,

cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

La garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Constitucional de Colombia. Sent. T-384 de 2013, se subraya).

Más aún si se trata de un sujeto de especial protección (niños y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, víctimas del conflicto armado, los adultos mayores o la tercera edad, personas que padecen enfermedades huérfanas o se encuentran en condición de discapacidad; L. 1751/2015, art. 11 se subraya) pues “impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en atención de las enfermedades o alteraciones de la salud que padezcan” (C. Const., Sent. T-066/16).

3. Análisis del caso.

De las documentales aportadas, se extrae que la señora CARMEN ELENA GUEVARA ZARTA, pretende se ordene a la accionada, le programe cita médica para realizar el tratamiento de quimioterapias.

De la historia clínica aportada, se observa que la demandante padece de Tumor maligno del ovario (C56X), y se le ordenó, entre otros, INICIO DE MANEJO SISTEMICO PALIATIVO.

En ese orden de ideas, la accionante en su escrito manifiesta que la accionada no le ha brindado la atención, toda vez que no hay agenda disponible.

Por su parte, Sanitas EPS indicó que la cita médica de Oncología fue reprogramada, y se le fijó como fecha de atención el 16 de diciembre de 2021 a las 07:30 am.

ⓘ PAGA TU CUOTA MODERADORA ANTES DE INGRESAR A LA CONSULTA

Apreciado afiliado, a continuación serás dirigido a la plataforma en donde debes realizar el pago de tu cuota moderadora, si presentas alguna condición de salud (Embarazo, perteneces a los programas de Cronicidad, Promoción y Prevención o Discapacidad) que te exoneren del cobro de la cuota por favor no realices el pago. Esta exoneración no aplica para usuarios con citas por plan Premium, por lo que deberás realizar el pago antes de ingresar a tu cita.

[Pagar](#)

Pendiente

Jueves
16/12/21
07:30 AM

EPS | Plan 10

[Pagar](#)

Consulta oncología Dr Pierre EPS
Oncología Clínica (Control)

Clinica Universitaria Colombia - Calle 23 No. 66 - 46 - [Ver mapa](#)
Código de cita: 940196-333698975 | Duración: 30 minutos
Asignada por: 52468277@colisanitas.com | Fecha de asignación: 18/12/21 17:28:05
[Ver preparación](#)

Ahora bien, recuérdese que al Juez de tutela no le está dado suplir el concepto de un profesional de la salud que determine la pertinencia de un medicamento o insumo, puesto que no posee el conocimiento técnico que le permita prescribirlo, socapa de la vulneración del derecho a la salud. Esta facultad es atribuida de manera exclusiva al médico tratante, que en caso de determinar la procedencia y no suministrársele al usuario, el servicio, medicamento, exámenes, prescrito sí se verificaría una vulneración del derecho a la salud.

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **CARMEN ELENA GUEVARA ZARTA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez